

# LAS RELACIONES ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO EN ESPAÑA (1953-1976)

ALBERTO DE LA HERA

## I

EL CONCORDATO VIGENTE EN ESPAÑA fue firmado en agosto de 1953, y recibido en España con el mayor entusiasmo. Basta ver la prensa de aquella época para encontrar toda clase de alabanzas al Concordato mismo y a sus negociadores; a aquél, como a una obra maestra de diplomacia y aciertos jurídicos, y a éstos como a políticos que rendían un servicio de primer orden al catolicismo, a la Iglesia y a los españoles.

Diferentes causas se unían para motivar tal entusiasmo. España se había visto apartada del concierto de las naciones a raíz del fin de la segunda guerra mundial: alejada de las Naciones Unidas, retirados los embajadores en Madrid, dejada al margen del Plan Marshall, la nación española se veía sometida a un boicót político internacional, cuyo objetivo era el de eliminar al último régimen fascista superviviente. En tales condiciones, la idea de un Tratado internacional en el que España fuese parte resultaba casi inimaginable; solamente la Argentina del general Perón se atrevió en aquellos años a dar a Franco la mano a nivel de relaciones internacionales.

La postura de la Santa Sede ante tales hechos resultaba por demás delicada. Es cierto que Pío xi había firmado Concordatos con Hitler y Mussolini, y que las Repúblicas alemana e italiana habían respetado tales compromisos, y los Concordatos continuaban vigentes después de terminada la guerra, como continuó vigente en Austria el viejo Concordato del canciller Dollfus. Pero la situación española resultaba distinta, pues, evidentemente, era más fácil conservar los Concordatos del periodo fascista que firmar uno nuevo con un régimen político considerado similar a los derrocados por la guerra. Sin embargo, durante siglos fue política vaticana la de no negarse a la firma de convenios con aquellos Gobiernos que se manifestasen dispuestos a salvaguardar los derechos de los fieles y respetar a la Iglesia, concediendo en muchos casos poca atención a la fisonomía política que tales Gobiernos ofrecían. Así había concluido el Concordato con Napoleón; así, por supuesto, los citados con Hitler y Mussolini; y los ejemplos se podrían multiplicar. ¿Cuál

había de ser, en este contexto, la actitud del Vaticano hacia la España de Franco, considerada, a partir de 1946, una indeseable reliquia del sistema político fascista?

Lo que hacía al caso español más singular era que —a diferencia de Napoleón, de los fascismos y de cualquier otro régimen político de nuestro siglo—, el régimen del general Franco había salido de una guerra civil llevada a cabo en nombre de la religión; proclamada como Cruzada por portavoces de la Iglesia española y del Gobierno franquista muy caracterizados; y que contó de hecho con la benevolencia de la Santa Sede. Y el Gobierno nacido de tal guerra proclamaba su catolicismo; trataba a los católicos y sus organizaciones confesionales con evidente predilección; se autoproclamaba confesional; y convertía a la Iglesia —que aceptaba plenamente la situación— en una de las grandes beneficiarias del sistema.

Hasta 1931 —fecha de la proclamación de la Segunda República— había estado vigente en España el Concordato de 1851: un Concordato confesional en que la Iglesia y el Estado se otorgaban mutuamente un alto número de privilegios. La República incumplió por completo este Concordato, pero nunca lo denunció, de modo que se pudo incluso hablar en 1939 de que seguía vigente, y defender que lo procedente era proclamarlo así oficialmente y someter al mismo las relaciones entre la Santa Sede y el nuevo Estado. Esta tesis, sin embargo, no tuvo éxito, probablemente no por causas jurídicas, sino más bien porque el Concordato de 1851 resultaba muy anticuado y poco apto para las nuevas necesidades de los españoles, y porque el Gobierno de Franco pudo pensar que conseguiría otro más de su agrado con toda facilidad, dada su condición de reciente vencedor de una guerra oficialmente reconocida como “santa”.

De momento, “entre tanto se llega a la conclusión de un nuevo Concordato”, la Santa Sede y España atendieron a las materias más urgentes —provisiones de diócesis, beneficios, centros de formación eclesiástica, asistencia religiosa a las fuerzas armadas, etc.— mediante una serie de Convenios parciales que fueron apareciendo sucesivamente. La frase entre comillas, que figura en el primero de tales Convenios, muestra bien a las claras la existencia de una voluntad favorable a la conclusión de un Concordato nuevo, que viniese a contemplar y regular en su totalidad las materias de mutuo interés de la Iglesia y el Estado.

De haberse llegado a este Concordato en los años inmediatos al fin de la guerra mundial, mientras España era objeto del aislamiento político general de que antes hablábamos, difícilmente hubiese la Santa Sede escapado a la acusación de favorecer al general Franco, levantando contra ella la opinión pública universal. Por otro lado, la actuación del Gobierno de Franco —como antes se indicó— protegía abiertamente los intereses de la Iglesia en España, de manera que un Concordato no

resultaba imprescindible, ya que se lograba sin él lo que con él hubiera podido lograrse. Tal vez no sea aventurado suponer que si el sistema político español de aquellos años hubiese sido anticatólico, sin perder el resto de sus planteamientos ideológicos, la Santa Sede hubiese procurado llegar antes de 1953 a un Concordato con el Caudillo, con vistas a proteger los intereses del catolicismo en el país.

## II

Lo que en 1953 facilitó la firma del Concordato fue el cambio experimentado por la situación internacional. La "luna de miel" rooseveltiana entre las potencias aliadas occidentales y las comunistas —nacida de la "guerra caliente" contra el Eje— había dejado paso a la "guerra fría" entre los vencedores, es decir, entre las democracias capitalistas y las democracias populares. Ello provocó que el mundo occidental buscara nuevos aliados, y se manifestase dispuesto a abrir los brazos finalmente al Régimen español, que se presentaba como campeón del anti-comunismo y que contra todo pronóstico había sobrevivido al boicot decretado en 1946. Francia había ya reabierto la frontera en 1948, y en el mismo año se firma el Protocolo Franco-Perón y se establecen acuerdos comerciales con Francia e Inglaterra. En 1949 visita Madrid el Rey Abdullah de Jordania. En 1950 se concede a España la primera ayuda económica por parte de los Estados Unidos, y la ONU anula sus acuerdos de 1946 y acepta el restablecimiento de las relaciones diplomáticas. En 1951 España entra en la UNESCO, y poco antes lo había hecho en la organización de alimentación y agricultura de la ONU.

Todos estos éxitos parciales habían de conducir, de manera inevitable, a la presencia de la España franquista en el mundo integrado por las naciones anticomunistas. El proceso culmina —en opinión de todos los historiadores— con tres hechos fundamentales: el Concordato con la Santa Sede de 27 de agosto de 1953, el Pacto con los Estados Unidos de 29 de septiembre del mismo año, y la admisión en la ONU en diciembre de 1955.

El Concordato se inserta así en la historia de España de nuestro tiempo con una significación doble. En efecto, por una parte, poseía un evidente sentido político, en el marco más amplio de la política tanto internacional como interna: internacional, puesto que el compromiso del Vaticano con Franco era prueba de que habían desaparecido los obstáculos que impedían un acuerdo solemne entre la Santa Sede y uno de los regímenes confesionalmente católicos más adictos oficialmente a la Iglesia; interna, puesto que con la firma del Concordato, el Gobierno recibía un espaldarazo a su política por él mismo definida como católica, y aceptada como tal con un voto de ilimitada confianza por las poderosas organiza-

ciones católicas interiores, por la jerarquía eclesiástica y por la gran masa de fieles que constituían la amplia mayoría del pueblo español.

Pero poseía, además, el Concordato, por otra parte, una segunda significación. Era, en efecto, además de un texto político, un texto jurídico destinado —al margen de todo lo antedicho— a regular en adelante las relaciones entre las dos partes contratantes en las materias mixtas o de común interés y competencia; es decir, y en última instancia, a dirigir a nivel jurídico la actividad religiosa de los católicos españoles.

El entusiasmo oficial y periodístico con que dijimos, al comienzo de estas páginas, que se recibió en España el Concordato, confundió de hecho esos dos aspectos —el político y el jurídico— a que acabamos de referirnos. El entusiasmo político estaba justificado por cuanto acaba de exponerse. Para el entusiasmo jurídico no había, en cambio, tantos motivos. La prensa de la época inmediatamente posterior a la firma del Acuerdo proclamó a éste como a una maravilla de técnica jurídica, que venía a dar la mejor solución posible a los problemas que las relaciones entre la Iglesia y el Estado planteaban. Pero no solamente la prensa, no solamente los elementos oficiales y los propios negociadores del Concordato. También diversos sectores de la canonística opinaron de igual modo, e incluso juristas de otras ramas de la ciencia del Derecho se manifestaron en igual sentido.

Yo estaba, en aquel entonces, cursando mis estudios de Derecho canónico en Roma, en el Pontificio Ateneo Angelicum, la actual Universidad Pontificia de Santo Tomás de Aquino. Mi profesor de Derecho concordatario era Mario Ismael Castellano, actual arzobispo de Siena. Y recuerdo que en octubre, al comenzar las clases, mientras el eco de las alabanzas al Concordato español aún no se había apagado, nos expuso en clase su valoración, en muy alta medida negativa, del mismo. En su opinión, aquel texto concordado sólo sería sostenible mientras menos necesario resultase poseer un acuerdo en regla. En cambio, si tales relaciones se deterioraban, el Concordato se haría inviable, al no haber previsto esa posibilidad; al no contener auténticas fórmulas jurídicas capaces de hacer frente al deterioro de la buena voluntad mutua; al estar redactado en la línea de una tal serie de concesiones mutuas que, sobre resultar discutibles en sí mismas, serían insostenibles al producirse una situación de conflicto; en fin, al haber relegado a futuros acuerdos inconcretos puntos verdaderamente claves de la vida de mutua relación Iglesia-Estado.

El tiempo ha venido a probar hasta qué punto tenía razón monseñor Castellano. Aun mientras las relaciones entre ambas partes se mantuvieron en el espíritu de la época de la firma, el acuerdo que concretara en nuevas regulaciones los temas no resueltos por el Concordato se demostró casi imposible. Se pudieron revisar —de acuerdo con el artículo IX— las circunscripciones diocesanas; pero nunca se cumplió el artículo XII, a cuyo tenor se había de regular en Acuerdo aparte y lo antes posible, el régimen de fundaciones pías y de capellanías en España; nunca se creó

el Patrimonio eclesiástico anunciado en el artículo XIX; nunca se organizaron las pruebas de suficiencia pedagógica para profesores de Religión previstas por el artículo XXVII; ni las de suficiencia científica para profesores sin grados académicos mayores requeridas por ese mismo artículo; nunca las Universidades del Estado llegaron a organizar los cursos de ciencias eclesiásticas establecidos por el artículo XXVIII; nunca se supo cuáles eran "todos los efectos" a que el Estado reconocía los títulos eclesiásticos señalados en el artículo XXX. Y, por lo que hace a la facultad, reconocida a la Iglesia, de organizar centros de enseñanza de cualquier orden y grado, el Acuerdo de reconocimiento civil de los títulos otorgados en tales centros, previsto por el artículo XXXI, y que es el único que de hecho se llegó a firmar de todos los anunciados en el Concordato, costó al país tales discusiones, tales divisiones, tales rupturas del equilibrio en la prensa, en los círculos universitarios, en la opinión pública, que solamente la decidida voluntad de la Santa Sede y la casi imposibilidad del Gobierno a negarse consiguió que el Acuerdo fuese una realidad. Se ve que el país estaba muy satisfecho del Concordato mientras no fuese llegado el momento de plantearse con seriedad el cumplimiento de las obligaciones que entrañaba.

### III

Y si esto fue mientras las relaciones Iglesia-Estado discurrían por cauces de amistad, las dificultades se acumularon cuando dejó de ser así. Varias causas dieron motivo a una tal mutación. Podrían resumirse en dos: el cambio de mentalidad de los medios eclesiásticos a raíz del Concilio Vaticano II, y la progresiva vejez del Régimen político español. El clero, parte fundamental de la España vencedora de 1939, comienza a apartarse del sistema en la década de los años sesenta. Amplios sectores del pueblo que se mostraban, después de la guerra civil, activamente católicos, dejan de serlo o tienen del catolicismo un concepto diferente. La crítica al pretendido catolicismo de la legislación y de la acción del Gobierno franquista comienza a generalizarse desde un doble flanco: muchos católicos afirman que tal política no responde a las verdaderas exigencias de un catolicismo no farisaico; muchos no católicos acusan al Régimen de vestirse con una falsa apariencia de católico, con la que no es coherente en su actividad. En último término ambas posturas conducen a una misma crítica.

Hay que tener en cuenta, asimismo, la progresiva descristianización de la población española. La religión heredada, vivida sin dificultades ni heroísmos por las generaciones posteriores a la guerra de 1936, fácilmente cede ante la paganización creciente de la sociedad moderna. En tales condiciones, el pueblo va perdiendo interés por el Concordato, o va dejando de entender que la Iglesia posea una posición particular y privilegiada, concordatariamente sostenida.

Por otra parte, también del lado de la Santa Sede había motivos para modificar su postura en relación con el Estado español. El nuevo cambio de la situación internacional a partir de 1960, en los dobles niveles político-ideológico (la progresiva sustitución de las democracias cristianas por las socialdemocracias en el panorama occidental) y eclesiológico (la contestación eclesial de amplios sectores de las comunidades católicas en todos los países), obligó a la Santa Sede a una nueva toma de posiciones. En ella, el mantener amistosas relaciones con el Régimen del general Franco se convertía en una empresa desaconsejable. Sin que quepa olvidar que, con toda sinceridad, los medios vaticanos podían reprochar al Gobierno español una falta de adecuación entre su catolicismo oficial y numerosos aspectos de su acción política; además de que la confesionalidad del Estado español —proclamada unilateralmente en las leyes constitucionales (Leyes Fundamentales según la terminología española)— resultaba para la Iglesia de España una carga no deseada a partir del “despegue” político iniciado a raíz de todos estos acontecimientos.

Comenzó entonces a afirmarse, por medios cada vez más numerosos de la opinión pública española, que el Concordato de 1953 se había quedado anticuado. Pero tal expresión —en principio— resultaba difícil de aceptar para un Concordato que no tenía más de quince años de antigüedad. Cuando, en los años sesenta, se acusaba de vejez al Concordato español de 1953, estaban vigentes (y lo siguen estando hoy), el Concordato portugués de 1940, el alemán de 1933, el austríaco de esa misma fecha, el italiano de 1929, y —para Alsacia y Lorena— el napoleónico de 1801.

Se afirmaba que la causa de la vejez del Concordato español de 1953 era doble: el cambio experimentado desde aquella fecha por la Iglesia, como consecuencia en especial del Concilio Vaticano II, y el experimentado por el Estado en el curso de su evolución política. Y la opinión pública española, mal informada y peor formada, desconcertada por una prensa ignorante y una publicística tendenciosa, aceptó sin crítica esa motivación —a todas luces inaceptable— del envejecimiento del Concordato. Porque, evidentemente, si la Iglesia católica ha cambiado a raíz del Vaticano II, habrá cambiado para todos, tanto para España como para cualquier otro país, y no se ve entonces por qué el cambio de la Iglesia hace envejecer al Concordato español y no a los demás. Y que el Estado español haya cambiado en sus bases políticas, en sus planteamientos, más que Alemania desde los tiempos de Hitler, Italia desde los de Mussolini, o Alsacia desde los de Napoleón, es una tesis que no se puede escuchar en serio. ¿Cómo es, pues, que unos cambios de la Iglesia que no pueden afectar a un país, sino a ella misma y por tanto a todos los países con ella relacionados, y una evolución del Estado español infinitamente más modesta que la experimentada por las restantes naciones firmantes de Concordatos vigentes, afectasen al Concordato español mucho más que a los restantes? La única respuesta posible es que el Con-

cordato español debe su envejecimiento tan prematuro a su propia imperfección.

#### IV

La crisis concordataria, objeto hasta entonces de discusiones en los medios científicos y de información pública, se plantea por vez primera oficialmente, el 28 de abril de 1968, al escribir el Papa Pablo VI una carta al Jefe del Estado español. En ella le rogaba que renunciara —como había recomendado el Concilio— al privilegio de presentación en el nombramiento de obispos.

Para esas fechas, hacía ya tiempo que el Gobierno español estudiaba la posible revisión del Concordato. Una Comisión reservada funcionaba desde hacía un año en el seno del Ministerio de Justicia, en conexión con el de Asuntos Exteriores, y la Embajada de España en el Vaticano tenía, asimismo, el encargo de estudiar por su parte la posible revisión del texto concordado. Sin embargo, esta actividad de los órganos de gobierno competentes no había trascendido al público, y éste tuvo la primera noticia o, más exactamente, el primer rumor de unos contactos oficiales entre ambas partes, en orden a introducir en el Concordato modificaciones sustanciales, a raíz de la carta del Papa que acaba de citarse.

Es cierto que los Padres del Concilio Vaticano II se dirigieron a todos los Jefes de Estado que tuviesen algún privilegio tradicional en relación con los nombramientos episcopales, solicitando que lo renunciasen. Pero de hecho, y si nos atenemos a las noticias de prensa, sólo la Argentina había respondido a esta invitación. La respuesta que el general Franco dirigió al Sumo Pontífice era, por su parte, perfectamente lógica y ajustada a Derecho. El privilegio de intervenir en los nombramientos episcopales —decía— no ha sido reconocido a España aisladamente, sino en el conjunto de un tratado muy amplio, que contiene una serie de prestaciones y contraprestaciones mutuas, una serie de privilegios otorgados por cada parte a la otra, en reciprocidad de concesiones. Consecuentemente no es posible la renuncia unilateral de uno de tales privilegios aislados por una sola de las partes, sin la contraprestación o compensación consiguiente. De resultas de cuya consideración que, en efecto, no podía ser discutida, el Jefe del Estado español se ofrecía a abrir negociaciones bilaterales para la revisión del Concordato, en el marco de las cuales se estudiaría la posible modificación del sistema de provisión de las sedes episcopales.

Decimos que esta respuesta no podía ser discutida, dada su lógica; y, en efecto, no lo fue. Pero, de momento, tampoco fue aceptada. Es decir, la Santa Sede no aceptó la invitación, y no se abrieron negociaciones bilaterales. ¿Habría que interpretar —de lo dicho— que el Estado español deseaba en 1968 una revisión del Concordato, y que la Santa Sede no la quería, aspirando sólo a la renuncia del privilegio de presentación, por

parte de España? Tal interpretación resultaría en exceso simplificadora de un tema bastante más complejo.

## V

¿A quién le convenía el mantenimiento del Concordato en su redacción de 1953? Evidentemente a la Iglesia, que era la verdadera beneficiaria del mismo, pues cualquiera que lea el texto concordado podrá comprobar que los privilegios reconocidos a la Iglesia por el Estado superan con mucho a los que a éste acuerda aquélla. En efecto, como privilegios en favor de la Iglesia católica en España recoge el Concordato los siguientes:

1. La religión católica es reconocida como la de la nación española.
2. La religión católica goza en España de todos los derechos que le concede el Derecho divino y el Derecho canónico.
3. La Iglesia católica goza en España del carácter de sociedad jurídica perfecta y que tiene garantizado el libre ejercicio de su poder espiritual, de su jurisdicción y de su culto.
4. La Santa Sede puede comunicarse libremente con todos los católicos españoles, y éstos con ella, así como el episcopado y fieles entre sí, y existe plena libertad de publicación en España de cuantas disposiciones eclesiásticas se refieran al gobierno de la Iglesia.
5. El Estado reconoce la personalidad jurídica de la Santa Sede y del Estado Vaticano.
6. El Nuncio en Madrid será el Decano del Cuerpo diplomático.
7. Existe el más amplio reconocimiento de la personalidad civil de las entidades eclesiásticas, con unos derechos patrimoniales y de gestión prácticamente ilimitados.
8. Son días festivos en España todos los señalados por la Iglesia.
9. Las diócesis españolas no podrán depender de preladados con sede en otros Estados.
10. El Estado proveerá a las necesidades económicas de las diócesis y parroquias de nueva erección con variadas prestaciones.
11. Los clérigos y religiosos están exentos de los cargos públicos incompatibles con su estado, así como del servicio militar.
12. Se reconoce —con variadas modalidades— el privilegio del fuero de los clérigos, que les independiza o protege, según los casos, frente a la jurisdicción criminal del Estado.
13. Se protege por el Estado el uso exclusivo de los hábitos eclesiásticos por parte del clero.
14. Se reconoce el derecho de la Iglesia a recabar prestaciones económicas de sus fieles.
15. En lo patrimonial, la Iglesia se beneficia de una amplísima ayuda del Estado, tanto positiva —prestaciones de muy diferentes tipos—, como negativa —extensas exenciones de impuestos—.

16. La Iglesia gozará de la ayuda del Estado para la conservación de su patrimonio artístico, documental, etc.

17. El Estado reconoce a la Iglesia una amplia inmunidad real.

18. El Estado reconoce la plena validez civil de los matrimonios canónicos y la jurisdicción plena de la Iglesia y sus tribunales sobre los mismos, comprometiéndose además a tener en cuenta el Derecho divino al regular el matrimonio civil.

19. Se reconocen a la Iglesia una amplísima serie de privilegios de carácter docente, a todos los niveles, tanto en orden a la enseñanza por la Iglesia de toda clase de disciplinas, como a la garantía de ortodoxia de la docencia civil.

20. Se garantiza la asistencia religiosa a las fuerzas armadas, hospitales, centros penitenciarios, etc., incluso de naturaleza privada.

21. Se establece un amplio reconocimiento y garantía de la Acción Católica y sus actividades apostólicas.

22. Las autoridades eclesiásticas gozarán del apoyo del Estado en el desenvolvimiento de su actividad.

23. El Estado sostendrá económicamente a los auditores españoles del Tribunal de la Rota Romana.

24. El Derecho canónico estará vigente en España para todas las demás materias relativas a personas o cosas eclesiásticas no tratadas expresamente en el Concordato.

Frente a esta lista de privilegios de la Iglesia reconocidos u otorgados por el Estado, los que éste recibe de la Santa Sede son los siguientes:

1. Los sacerdotes españoles elevarán diariamente preces por España y por el Jefe del Estado.

2. El Jefe del Estado español gozará de una intervención —que sólo puede ser llamada presentación en un sentido limitado— en los nombramientos de obispos residenciales y coadjutores con derecho de sucesión y en la provisión de beneficios no consistoriales.

3. Al Estado español toca intervenir —en común acuerdo con la Santa Sede— en la modificación de las circunscripciones diocesanas, erección de nuevas diócesis, y modificación de los límites parroquiales si ello entraña un aumento de la contribución económica a prestar por el Estado.

4. España goza de una serie de privilegios litúrgicos de Santa María la Mayor.

5. El idioma español es uno de los oficiales en la Congregación de Ritos, a efectos del tratamiento de las causas de beatificación y canonización.

6. El Gobierno posee una intervención decisiva en el nombramiento de las Comisiones encargadas de la tutela del patrimonio artístico de la Iglesia.

7. El Estado posee una opción de compra en las ventas de los bienes artísticos propiedad de la Iglesia.

8. En Madrid funcionará un Tribunal de la Rota, y dos auditores españoles formarán parte de la Rota romana.

9. Se podrán tolerar los cultos no católicos en los territorios africanos de soberanía española.

Téngase en cuenta, además, que de entre el grupo de privilegios reconocidos al Estado español, el número 3 se debe en realidad a un privilegio paralelo de que goza la Iglesia, en el orden económico; el número 4 y el número 8 representan una contrapartida económica por parte del Estado, en cuya razón se le hacen las concesiones reseñadas; el número 5 redundante en evidente conveniencia de la Santa Sede y de otras veintitantas naciones; el número 6 obedece a la realidad del apoyo económico y técnico del Estado a la Iglesia en ese terreno.

## VI

Ante esta realidad —en la que poco se ha reparado por la doctrina y la opinión pública— cabe hacerse dos preguntas: 1ª), ¿por qué el Estado español firmó ese Concordato y deseó mantenerlo?; 2ª), ¿por qué la Santa Sede, y en general la Iglesia española, apuntaron a su revisión? Porque no son, ni una ni otra, posturas lógicas, visto el contenido del Concordato.

Responderemos ambas preguntas antes de seguir adelante.

1ª) El Estado español era consciente de cuánto daba y a cambio de qué poco en el Concordato. Pero, con ello, compraba un "privilegio" para él muy valioso, que en el Concordato no figura: el título oficial de Estado católico respaldado por la Iglesia; era este título una de las bases de su status político de cara a un importante sector de la sociedad española, de cuyo apoyo se beneficiado largamente el Régimen del general Franco. (Digamos que el Estado español se ha apoyado en la Iglesia para subsistir (ello, sin referirnos a otro dato: las personales convicciones católicas y proeclesiásticas de muchas personalidades políticas del Régimen franquista). En consecuencia, le fue preciso pagar a la Iglesia por su apoyo; la larga y no compensada serie de privilegios concordatarios representó ese pago.

2ª) La Iglesia no pudo desear seriamente una revisión a fondo del Concordato. Y no la deseó; si la hubiese deseado, tal vez la habría obtenido hace tiempo. Lo que la Iglesia (la Santa Sede y amplios sectores de la jerarquía y del clero españoles) quiso es que el Estado renunciara a alguno de los privilegios que en la menguada lista le quedaron (el de presentación de obispos); prescindir ella de algunos de sus propios privilegios que por diversas circunstancias se le habían convertido en onerosos (el del fuero), y crear la sensación —a nivel de opinión pública— de que sus relaciones con el Estado español ya no estaban en la línea de la tradicional amistad que motivó el Concordato, para lo cual afirmó que

había que cambiar éste y puso bastantes obstáculos para que el cambio se hiciese realidad.

Visto, pues, que ni el Estado ni la Iglesia tuvieron excesivo interés en que el Concordato se modificase demasiado aprisa, se entienden muchas cosas, de las que habrá que continuar ocupándose ahora.

## VII

En 1968, pues, y a raíz de la invitación no aceptada de Franco a Pablo VI para abrir negociaciones concordatarias, las revistas especializadas comenzaron a señalar cuáles eran, en concreto, los puntos en que el Concordato había hecho crisis. Señalamos los principales de entre ellos:

1. *El privilegio del fuero*. Este privilegio se concretó, en 1953, en una serie de medidas tendientes a evitar la publicidad de los delitos que pudiesen cometer los clérigos y religiosos. La Iglesia deseaba que el público no tuviese noticias de tales hechos delictivos (concretados, en su mayor parte, en delitos sexuales y económicos); el Estado le concedió una serie de medidas cautelares que venían a ser: permiso del Ordinario para poder proceder al juicio de un clérigo ante los Tribunales estatales, no publicidad del proceso, cumplimiento de las posibles penas de privación de libertad en lugares especiales.

Pero, desde los años en torno al 68, el tipo de delito de los clérigos varía. Surge entre el clero la oposición política al Régimen, y las detenciones de clérigos obedecen a delitos políticos. En tales casos, los "delinquentes" no desean la falta de publicidad, sino todo lo contrario; no desean ir a cárceles reservadas, sino a las comunes con sus compañeros seculares de ideología; y el permiso del Ordinario para procesar se convierte en una decisión política, por la que el obispo ha de tomar partido entre el Régimen y sus enemigos. La situación ha cambiado radicalmente. La Iglesia ya no desea este privilegio, que ella solicitó en otros tiempos, y el Estado, interesado ahora en cubrir de silencio las actividades antirrégimen del clero, es quien afirma que hay que atenerse rigurosamente al Concordato y mantener la eficacia de sus preceptos.

2. *La enseñanza de la religión en los centros públicos*. También este punto sufrió una transformación decisiva. El Estado se autoimpuso el deber de no otorgar ningún título profesional a quien no hubiese recibido una calificación favorable en la disciplina de "formación religiosa", impartida por profesores clérigos designados por los obispos. Pero tales profesores fracasaron en su misión. No lograron interesar a la juventud con su docencia. El mantenimiento de la exigencia académica de la disciplina llegó a constituir una diaria confesión del fracaso de la Iglesia en la formación religiosa de los universitarios. Se dieron, por supuesto, casos aislados en que no era así, pero la generalidad de los casos respondían a tal realidad. Sin exámenes, sin cursos generales, sin labor cientí-

fica ni docente seriamente impartida, sólo quedó la obligatoriedad de una calificación favorable —regalada en la mayoría de los centros— para poseer el título profesional.

3. *Ayuda económica del Estado a la Iglesia.* Rebase bastante los cinco mil millones de pesetas anuales, distribuidos en conceptos tan diferentes que haría falta un estudio a fondo del tema para poder operar sobre datos ciertos. Frente a tal realidad, el planteamiento de muchos eclesiásticos y órganos de la opinión pública es más que ingenuo, pues solamente denuncian la dependencia económica del clero con relación al Estado del que cobra un sueldo personal, y se habla de renunciar a este sueldo para liberar a la Iglesia de su enfeudación al Estado. Por un lado, quien conozca la realidad del apoyo patrimonial del Gobierno a la Iglesia católica, en España, ha de sorprenderse ante ese plan de “liberación” tan sencillo; por otro, ni aún es cierto que el clero desee dejar de percibir su parte de ayuda, antes bien viene procurando constantemente el aumento de la misma. Es previsible que el crack económico de la Iglesia española, privada del auxilio estatal, sería cuestión de muy poco tiempo, y cuestión de mucho tiempo —mucho más de lo que puede tardar la revisión del Concordato— el dotar a la Iglesia de fuentes de ingresos y órganos de gestión suficientes para su real autonomía económica.

4. *Nombramiento de obispos.* El sistema del Concordato —lista de seis candidatos preparada por la Nunciatura y Asuntos Exteriores, selección de una terna por el Papa y presentación de un nombre por el Jefe del Estado de entre los incluidos en la terna— resultaba más aparatoso que otra cosa. De hecho, lo decisivo era la “seixena” de la Nunciatura, de la que salía, en fin de cuentas, el elegido. Cuando firmó el Concordato, la Santa Sede se comprometió a iniciar con el Gobierno español los contactos para preparar la seixena tan pronto como vacase una diócesis o se juzgase necesario nombrar un coadjutor con derecho de sucesión. Desde que las relaciones Iglesia-Estado se enfriaron, la Santa Sede: a) no volvió a designar un coadjutor; b) comenzó a poner al frente de las diócesis vacantes administradores apostólicos, que duran largo tiempo en el cargo y que no han de recibir ningún placet estatal; c) multiplicó el nombramiento de obispos auxiliares, que tampoco precisan presentación concordataria y poseen, sin embargo, voto en la Conferencia episcopal; d) la Nunciatura presentó sistemáticamente para las seixenas nombres que de antemano sabía que no iban a ser gratos al Gobierno, por lo que no se lograba sino de tarde en tarde el principio de acuerdo para confeccionar la lista de candidatos de que hablaba el Concordato: la seixena.

Así, pues, y para una mayoría de casos, la Santa Sede prefirió prolongar la vacancia de las diócesis y atenderlas mediante administradores apostólicos, más que buscar el acuerdo con el Gobierno, eliminando las seixenas integradas por una mayoría de candidatos que el Gobierno consideraba inaceptables. Es cierto que es la Santa Sede la responsable de

la dirección a imprimir a la jerarquía española a través de los nombramientos episcopales; pero no es menos cierto que había firmado un Concordato y debía cumplirlo mientras siguiese en vigor. Y, por su parte, el Estado no podía entonces —aunque probablemente incluso lo deseara— renunciar al privilegio de la presentación, ya que era una de sus escasas bazas en el juego de las negociaciones bilaterales, y si la perdía sin compensación, su postura en adelante quedaba muy debilitada. Ni le fue posible, como algunas voces de parte de la Iglesia han opinado u ofrecido, ceder este privilegio a cambio de una renuncia por parte del Vaticano al privilegio del fuero; pues en aquellos momentos, a la Iglesia —como anteriormente dijimos— le pesaba más que le servía este derecho, y en la práctica su renuncia no sólo no compensaría —pensando en unas futuras negociaciones— la de la presentación de los obispos, sino que de hecho se trataría de dos bazas ganadas por la diplomacia vaticana frente al Estado español.

5. *La predicación sagrada.* Es el último en el tiempo de los campos conflictivos en que afloró al exterior el distanciamiento progresivo entre el Estado y la Iglesia en España. Si bien el Concordato no hace de ello particular mención, el Concilio Vaticano II se ha referido al juicio moral de la Iglesia sobre las materias temporales. La cuestión se complicó inmediatamente en España, ya que: *a)* es difícil, fuera de algunos casos muy señalados, determinar cuándo estamos realmente ante un juicio moral sobre lo temporal dictado por la Iglesia con voluntad de obligar a sus fieles, y *b)* una parte del clero español —protegido por el asentimiento o por la irresolución de sus Ordinarios— se lanzó a un magisterio abiertamente político, ejercido con ocasión de la predicación sagrada. Esta fue una de las fuentes de conflictos Iglesia-Estado más relevantes.

No hay duda de que el sistema político del periodo franquista presentaba excesivo número de defectos para que pueda considerársele un modelo de confesionalidad y justicia. Los flancos que ofrecía a una crítica política apoyada en criterios básicos de justicia y democracia eran numerosos y profundos. Era previsible que aquel sector del clero más sensible a tales realidades, bajo el impulso de muy variadas motivaciones, aprovechara tal problemática para convertirla en tema predilecto de su predicación. Del “juicio moral” se pasó a la llamada “denuncia profética”, y de ésta al discurso político liso y llano, despegado de toda actividad pastoral y en no pocos casos difícilmente conciliable con el Evangelio. El Estado endureció sus medidas represivas; ciertos clérigos convirtieron la labor pastoral en mera labor política. Aquél, no ofreciendo otros cauces para la libertad de expresión, pierde toda la razón en el enfrentamiento, como la pierden éstos desvirtuando el oficio pastoral.

Hay otros puntos igualmente conflictivos. Pero basten los cinco apuntados para dar una idea de la crisis del Concordato, de su inutilidad para resolver las dificultades surgidas en las relaciones Iglesia-Estado. Piénsese en que éste se autodefine confesionalmente católico en sus propias Leyes

Fundamentales, mientras una parte del clero le niega este título; en que el matrimonio civil hasta ahora discriminado jurídica y socialmente, se abre paso con creciente fuerza en amplios sectores de la media y alta burguesía; en que las asociaciones religiosas utilizan con cierta frecuencia su personalidad civilmente reconocida para actividades no estrictamente apostólicas; en que la inmunidad real de los lugares sagrados los convirtió en la sede habitual de encierros, asambleas y mítines de carácter político; en que la asistencia religiosa por parte del clero a los centros públicos y educacionales fue una puerta abierta a la propaganda proselitista antirrégimen. ¿Qué podía hacer contra ello un Concordato firmado en tiempos de euforia y amistad, en los que eran impensables o imprevisibles las horas subsiguientes?

En la medida de sus posibilidades, el Estado usó el Concordato como un arma política para desalojar parroquias o cerrar a determinados clérigos el paso a las sedes episcopales, defendiéndose así como tal régimen político. Por su parte, la jerarquía eclesiástica protegió al clero perseguido negando el permiso para procesar, o utilizó la relativa inmunidad de sus locales y asociaciones en favor de los militantes de la oposición. ¿Qué quedaba en todo ello de un verdadero Concordato? ¿No asistimos, mejor, a la crisis de un Tratado de naturaleza política?

## VIII

No habiéndose, pese a todo ello, abierto negociaciones bilaterales a partir del cruce de cartas de la primavera de 1968, ambas partes continuaron su propio trabajo en orden a elaborar y tener listo un posible proyecto de revisión del Concordato. Pero las diferencias casi insalvables de propósitos, en una y otra parte, se hicieron públicas cuando, en febrero de 1970, la prensa reveló un proyecto que la Secretaría de Estado había dado a conocer a la Embajada española en el Vaticano, y que conservaba una situación de clara ventaja para la Santa Sede con detrimento notable de la posición de la otra parte contratante. El ambiente de "renuncia a los privilegios" de la Iglesia, en aquellos momentos slogan y plan de amplios sectores de la jerarquía y el clero español, levantó una oleada tal de objeciones al texto que éste hubo de ser abandonado por sus autores.

Cobra entonces fuerza una opinión que, a nivel tanto de publicaciones especializadas como de prensa general, defendería la sustitución del Concordato por un sistema de Convenios parciales. El plan tenía importantes precedentes, de los que tal vez el más conocido fuese la sustitución paulatina del Concordato austriaco de 1933 por una serie de Convenios sobre materias determinadas. Una vez más la opinión pública española fue manipulada y desorientada, pues más que indicarle que era más fácil ir concluyendo acuerdos sobre puntos concretos y dejando para más

adelante los temas en que el acuerdo no se alcanzara —base real de la utilidad del sistema de los Convenios—, se basó la propaganda sobre la afirmación de que el régimen concordatario (cualquier régimen concordatario) es una enfeudación de la Iglesia al Estado, inaceptable hoy, contrario a la libertad religiosa, residuo en España de épocas pasadas, rechazado ya por todos los demás países y obstáculo insuperable para el sistema ideal que sería el de separación entre la Iglesia y el Estado. Y que, ya que las circunstancias, por desgracia, no permitían todavía alcanzar el desideratum separatista en España, debía hacerse recurso al sistema de Convenios, que al menos enfeudan a la Iglesia en menor medida que un Concordato.

Cualquier conocedor elemental del moderno Derecho eclesiástico sabe que lo anterior es falso, pero gran número de españoles, incluidos no pocos clérigos y miembros de la jerarquía, lo dieron por bueno. Es de sobra sabido que Concordatos o Convenios se distinguen por meras diferencias técnicas y de contenido, y que lo que hace aconsejable recurrir a aquél o a éstos es sobre todo la urgencia o conveniencia de resolver puntos ya acordados mientras otros siguen aún controvertidos. Y lo que hacía imposible el sistema de los Convenios en España era, precisamente, la inexistencia de puntos ya acordados. Por el contrario, ambas partes veían el peligro de que las negociaciones se detuviesen ante obstáculos insoslayables después de un primer Convenio (por ejemplo, sobre el nombramiento de obispos o sobre el privilegio del fuero), con el sólo resultado de perder una baza en la futura y más difícil negociación del resto del articulado de 1953.

No hubo, pues, real revisión del Concordato antes de 1973, sino preparativos unilaterales de cada parte para cuando la negociación hubiese de emprenderse. La propia Conferencia episcopal española dejó oír su voz al respecto, publicando el 20 de enero de 1973 un documento sobre "La Iglesia y la comunidad política", en que manifestaba su opinión acerca de las principales cuestiones debatidas en torno a las relaciones con el Estado.

Algunos pasos dados por el gobierno, como la visita de López Bravo, entonces ministro de Asuntos Exteriores, a Pablo VI, en la primavera de 1973, intentan acelerar el proceso mediante el contacto directo con el Papa, al que se supone envuelto en un círculo de colaboradores hostil a España. Pero el inmediato cambio de Gobierno, en que López Bravo deja la cartera a López Rodó, borra en parte los posibles resultados de esa entrevista que, por otro lado, parece que resultó bastante tempestuosa.

## IX

Uno de los primeros actos del nuevo ministro fue el hablarles a un grupo de periodistas de las relaciones Estado-Santa Sede en el siguiente

sentido: si no se llega a un acuerdo concordatario, el Gobierno puede regular la situación de la Iglesia católica en España mediante un Estatuto unilateral.

La posibilidad era real, pues la ley de Libertad religiosa, que normativiza la presencia en nuestro país de las confesiones religiosas no católicas, es evidentemente un Estatuto jurídico unilateral. Pero los medios oficiales católicos se alarmaron. Pensaron que, efectivamente, el Gobierno pudiese estar dispuesto a llevar adelante ese propósito. Un Estatuto unilateral, al no ser pactado, puede: *a)* Resultar oneroso para la parte que en él no interviene; y *b)* Ser revocado asimismo unilateralmente cada vez que un nuevo sistema político o Gobierno modifique su actitud para con la Iglesia. Y, de hecho, a partir de esa declaración ministerial, los órganos de comunicación social de la jerarquía cambiaron su actitud —artículos y declaraciones que veían la revisión del Concordato como bastante fácil, y que estimaban que los privilegios, a que antes la Iglesia estaba tan dispuesta a renunciar, eran más que privilegios derechos reconocidos, de los que no se podía prescindir—. Y, en octubre de 1973, Mons. Casaroli realizó su primera visita oficial a Madrid, abriendo con ello, decididamente, la revisión del Concordato.

Parece que esta entrevista tuvo su más inmediato origen en un encuentro de Casaroli con el ministro español en Helsinki, durante el verano de 1973, con ocasión de una Conferencia internacional de ministros del Exterior. Allí Rodó preguntó a Casaroli que con quién había de conversar el Gobierno español para estudiar la revisión del Concordato: quién había de ser el interlocutor por parte de la Santa Sede para obviar las dificultades hasta entonces nacidas de la pluralidad de voces que se alzaban —con aparente autoridad— cada vez que este tema se había de plantear.

La decisión del Vaticano de designar a Casaroli su representante único en las negociaciones, siéndolo por España el ministro de Asuntos Exteriores (Rodó hasta diciembre de 1973, Cortina desde esa fecha hasta 1975), fue lo que verdaderamente dio entrada a un nuevo periodo de esta historia: la de los contactos diplomáticos oficiales, que desde entonces se sucedieron sin que sobre sus resultados se conozca otra cosa que comunicados muy generales que poca cosa revelan.

Sin duda que esta avocación a sí, por parte de la Secretaría de Estado del Vaticano, de la competencia exclusiva sobre la revisión del Concordato, molestó a varios sectores de la Iglesia española. El episodio de la cárcel de Zamora, ocurrido en noviembre de 1973, no puede dudarse de que fue una protesta orquestada y una advertencia a ambas partes negociadoras, para que no olvidasen que el clero de oposición no renunciaba a hacer oír su voz.

Por otro lado, el llamado "Affaire" Añoверos, al comienzo de 1974, tormenta en un vaso de agua creada por el Gobierno sin verdadera causa que la justificase, demostró una gran torpeza de los gobernantes espa-

ños, que se restaron a sí mismos mucha fuerza para el futuro, descubriendo demasiado ingenuamente la dureza de fondo de sus posiciones.

Y hay más: la escalada de la crisis concordataria continuó; el número de diócesis vacantes, las frecuentes predicaciones políticas, el progresivo deshacerse de la vida familiar y la descristianización del medio ambiente, llegaron a ser importantes problemas en el país. La Santa Sede procedió con notable ceguera cuando retrasó la atención —que debiera ser urgente— a estos temas, y un día se encontró con que había perdido un terreno que muy difícilmente podrá recuperar. Por su parte, el Estado sacrificó igualmente serios intereses religiosos del país al mantenimiento de una imposible continuidad política. La revisión del Concordato, que los medios de opinión pública tratan ya desde 1974 con el cansancio de un tema que ha dejado de interesar, era más que nunca una cuestión de primer orden para el futuro del pueblo español.

## X

Las negociaciones entre ambas Partes para la revisión del Concordato de 1953, comenzadas como dijimos en 1968, no experimentaron ningún avance sustantivo hasta la muerte del general Franco, el 20 de noviembre de 1975. En diferentes ocasiones se habló de seguir, para la revisión, la vía de los Acuerdos parciales, que fuesen solventando las cuestiones concretas en que se pudiese alcanzar una coincidencia entre ambas Partes, en lugar de pretender la revisión conjunta y simultánea de todo el Concordato. Tal sistema ya había sido utilizado entre 1940 y 1953 por el propio Estado español y la Santa Sede, si bien en un contexto diferente: en lugar de ir, entonces, revisando paulatinamente un Concordato anterior, el de 1851, se firmaron sucesivos Acuerdos sobre materias determinadas mientras que no se podía llegar a la redacción y firma de un Concordato nuevo; finalmente, tales Acuerdos precedentes se subsumieron en el Concordato de 1953. También, en fechas más recientes, existían ejemplos de revisión concordataria por la vía de los Acuerdos parciales: el de Austria era el caso más conocido e importante.

Este camino fue defendido en España, de modo particular, por los medios de información oficiosos de la Iglesia, y por amplios sectores de la Jerarquía y el clero. Y no es difícil entender el porqué.

En efecto, el plan de efectuar la revisión a través de los Acuerdos parciales se centró siempre en una propuesta muy determinada: el contenido de los primeros o primer Acuerdo se concretaba en la renuncia del Estado al privilegio de presentación de Obispos, con la contrapartida de la renuncia por parte de la Iglesia al privilegio del fuero. De otros posibles Acuerdos posteriores se hablaba por lo común en términos genéricos, sin llegar a precisar nada. En resumen, los medios eclesiásticos no parecían tener otro interés —en orden a la revisión del Concordato— que privar

al Estado del viejo privilegio de presentación y librar a la Iglesia de la carga, que en eso se había convertido el privilegio para ella, del fuero procesal y penal de los clérigos. El resto del Concordato, absolutamente ventajoso para la Iglesia, no parecía estar necesitado de ulteriores revisiones o no parecían éstas ser tan urgentes.

Frente a esta postura de los medios eclesiásticos, el Estado defendió a ultranza su derecho de presentación de Obispos. Para entender el porqué, es preciso penetrar en la mentalidad de los gobernantes españoles de la época del general Franco. Una tesis típica del viejo Regalismo católico fue la de que Dios ha encomendado a los Reyes una función tuitiva sobre los asuntos eclesiásticos, en cuya virtud les correspondía defender a sus súbditos católicos y al propio Derecho Canónico frente a los abusos de la Jerarquía de la Iglesia. En los monarcas españoles tal tesis se convierte en convicción, al menos desde Felipe II a Carlos III; nuestros reyes se sienten llamados a defender a la propia Iglesia frente a una Jerarquía a la que consideran menos fiel a la religión que la propia Corona. En este sentido, las intervenciones reales en las designaciones episcopales —e incluso en las elecciones papales en algunos casos— se convierten en el instrumento que permite a la Monarquía dar a la Iglesia pastores dignos y evitar los indignos que la corrompida Corte romana designaría, de poseer la facultad de hacerlo directamente. Las implicaciones políticas que esta doctrina y praxis del Regalismo poseían, no se le ocultan a ningún lector.

No me parece aventurado afirmar que esta misma mentalidad preside, de parte del general Franco y sus ministros, las relaciones con la Santa Sede; y así puede también explicarse el mantenimiento a ultranza del privilegio de presentación, por el que el Estado estuvo hasta el fin pagando un alto precio: su propio descrédito ante la opinión pública, que le acusaba de buscar el control de la Iglesia española y de negarle a Roma el elemental derecho a seleccionar a sus propios prelados al margen de la intervención estatal; precio tanto más alto cuanto que la propia imperfección del sistema concordatario de presentación estuvo, durante los últimos años del Régimen franquista, dando lugar a un episcopado escasamente favorable al propio Régimen, si bien —y éste era el lado positivo por el que se pagaba aquel precio— evitando también un episcopado absolutamente adverso.

La decisión gubernamental de mantener, por encima de todo, el privilegio de presentación, era, pues, una decisión compleja. Sus razones más claras podían ser las dos apuntadas: mentalidad regalista y evitación de un episcopado adverso; y, junto a ellas, una tercera: conservar el Estado uno de sus privilegios concordatarios más importantes, baza fundamental a la hora de una futura negociación para revisar el Concordato.

## XI

El mismo criterio se mantuvo mientras, fallecido Franco y proclamado Rey el príncipe Juan Carlos de Borbón y Borbón, continuó como Presidente el que lo fuera hasta entonces, Arias Navarro, al frente de un Gabinete ministerial de composición claramente franquista. Sin embargo, el Ministro de Asuntos Exteriores del nuevo Gobierno constituía precisamente la excepción entre sus colegas, por propugnar una política liberal que abría nuevas perspectivas a las relaciones con el Vaticano.

Este Ministro, Areilza, mantuvo con la Santa Sede contactos que por primera vez apuntaban a una efectiva solución de los principales puntos conflictivos; en lugar de referirse a "coincidencias" y "puntos de vista" comunes, en el orden del lenguaje abstracto de los comunicados oficiales que seguían en los años anteriores a cada entrevista a alto nivel, las noticias de prensa comenzaron ahora a señalar los temas concretos sobre cuya revisión se negociaba.

Desde el primer momento de la gestión Areilza, y en particular desde su audiencia con Paulo VI en la mañana del 12 de abril de 1976, se apunta a la revisión concordataria mediante el sistema de Acuerdos parciales; en concreto, se habla de las renunciias al derecho de presentación y al privilegio del fuero, y eventualmente, de un pacto entre la Iglesia y el Estado que evitase los problemas nacidos de la utilización de los templos como sedes de asambleas políticas y laborales.

En torno al derecho de presentación, se habló de una renuncia absoluta por parte del Estado, dando entrada a una fórmula de prenotificación, que no entrañaría un veto oculto. Habida cuenta de que el privilegio concordatario de presentación afectaba exclusivamente a Obispos residenciales y coadjutores con derecho de sucesión —por lo que la Santa Sede había procedido, en los últimos tiempos, a prescindir de los coadjutores y a aumentar el número de auxiliares y administradores apostólicos de libre nombramiento— se habló bajo Areilza de la posibilidad de que, en contrapartida a la renuncia al derecho de presentación, la prenotificación alcanzase también a los obispos auxiliares y administradores apostólicos. Tal praxis no es frecuente en el Derecho Concordatario; sólo por vía excepcional esperaban los negociadores españoles conseguirla en el proyectado Acuerdo.

En el tema del fuero eclesiástico, se habló igualmente de una renuncia al privilegio, en este caso por parte de la Iglesia. En contraprestación a la renuncia, se habló igualmente de una prenotificación de los eventuales procesamientos. Nadie, sin embargo, apuntó el dato, en el que he insistido con frecuencia, de que la Iglesia no obtenía ya, desde hace tiempo, prácticamente ninguna ventaja del mantenimiento del privilegio del fuero, y sí en cambio una serie de inconvenientes, entre los que sobresale el carácter político, con todas sus consecuencias, de las decisiones episco-

pales autorizando o denegando el permiso para procesar. El Estado, en cambio, tendría no poco que perder, o al menos nada que ganar, al quedar privados los clérigos del fuero especial que permitía rodear de determinadas cautelas el juicio que hubiese de seguirse a miembros del clero presuntos delincuentes políticos.

En todo caso, la mentalidad del Ministro Areilza y la política seguida desde su Ministerio, con el apoyo más o menos discreto del Gobierno, no eran ya de corte regalista. Se piensa ahora que la intervención del Estado en los nombramientos episcopales puede evitar una Jerarquía adversa al Régimen político; pero no encontramos huellas del poder tuitivo del Estado sobre la Iglesia, que fue tesis indeclinable del regalismo en todas sus épocas.

## XII

La situación va a cambiar con un nuevo cambio de Gobierno. La sustitución del Ministerio Arias por el Gabinete Suárez en julio de 1976, poseyó una evidente intención reformista. La Corona toma finalmente la decisión de abandonar la fidelidad franquista del Gobierno Arias para dar a la política del país una dirección propia. No hay duda de que la decisión de iniciar un camino de reforma política fue tomada por el Rey y sus Consejeros previamente a la dimisión del Presidente Arias Navarro; y que esta dimisión fue provocada con el propósito de dar entrada a un Gobierno que pudiese iniciar el camino de la nueva política escogido por la Corona.

El Gobierno Suárez sube, pues, al poder, con el propósito deliberado de realizar en España una reforma política que conduzca en un plazo de no más de un año a la implantación de un tipo de democracia de corte occidental. Se puede hacer toda clase de reservas a la profundidad y credibilidad del programa de reforma; ello dependerá de la posición ideológica en que previamente se sitúe el posible observador crítico. Pero lo que aquí interesa destacar es la convicción, con la que el Gobierno inicia sus tareas, de que la reforma que se proyecta irá tan lejos por lo menos cuanto pueda ir la deseada por la mayor y más representativa parte de los fieles, el clero y la Jerarquía católica.

En el momento en que se parte de esta convicción, el libre nombramiento, por parte de la Santa Sede, de los Obispos españoles deja de ser un problema político. El Gobierno tiene la seguridad de que la Jerarquía libremente designada por la Santa Sede resultará en todo caso, al menos en sus líneas maestras, lo suficientemente moderada como para no significar en adelante una proa destinada a marchar delante del Gobierno, como para no significar un elemento crítico contrario a la política gubernamental. Y establecido tal presupuesto, el privilegio de presentación deja de poseer interés; el alto precio que el Estado paga por mantenerlo no posee ya la contrapartida de ninguna ventaja. En tales condiciones,

la renuncia al privilegio de presentación aparecía incluso como un acto de buena voluntad democrática del Gobierno, que iniciaría su singladura atrayéndose el aplauso de la opinión pública, al renunciar en los primeros días de su mandato a un derecho tan discutido y tan controvertido, y al que se habían aferrado sin aceptar ninguna composición amistosa los sucesivos Gobiernos de la época franquista.

Esto explica la forma en que la renuncia al privilegio de presentación fue ofrecida ante la opinión pública. Efectivamente, la primera noticia que se hizo pública no fue la de la firma de un Acuerdo; fue la menos técnica y más espectacular de la renuncia por parte del Rey a un derecho que aparecía recogido en el Concordato y que habían poseído los Reyes de España desde muchos siglos antes. Sólo días después, lo que en un primer momento apareció como una renuncia unilateral, jurídicamente muy confusa, se concretó en el anuncio de la firma de un Acuerdo bilateral que venía a sustituir a determinados artículos del Concordato, iniciándose así la revisión de éste a través de la vía de los Acuerdos parciales.

En efecto, el 28 de julio de 1976 firman el Acuerdo en la Ciudad del Vaticano el Cardenal Villot y el Ministro Oreja. Éste había desempeñado la Subsecretaría del Ministerio de Asuntos Exteriores con Areilza, y pudo por tanto aprovechar todo el material resultante de las conversaciones precedentes con el Vaticano, material que hay que suponer que conocía perfectamente. El anterior Ministro de Justicia, Antonio Garrigues, había sido Embajador ante la Santa Sede durante varios años, y se había ganado fama de representar la corriente de entendimiento Estado-Iglesia en los años más duros del franquismo. Siendo Ministro, había prescindido de la cárcel concordataria de Zamora, cuya existencia se debía a la forma en que el artículo XVI del Concordato regulaba el privilegio del fuero; este paso contribuyó notablemente a crear un clima de distensión. El Ministro Oreja heredó este nuevo clima y unos proyectos que hay que suponer muy avanzados en orden a la mutua renuncia de los dos privilegios. Todo ello le permitió realizar sin dificultades el en cierto modo espectacular paso de la firma del Acuerdo de julio de 1976.

Se prescindió, para proceder a esta firma, de lo que fuera hasta entonces uno de los temas polémicos tratados con mayor viveza por los especialistas y por la opinión pública: el decidir si procedía revisar simultáneamente todo el Concordato, sustituirlo paulatinamente por la vía de los Acuerdos parciales, o prescindir por completo de aquél y de éstos. Se optó por el pragmatismo de resolver la urgencia de un tema enconado, dejando aplazadas las restantes cuestiones disputadas, y abriendo —como indicaremos seguidamente— un periodo de estudios para una modificación concordataria total, que de momento quedaba poco definida.

La aceptación por parte de la Santa Sede del Acuerdo, que un tanto inesperadamente se le ofrecía, había de darse por descontada. La renuncia estatal a la presentación de los Obispos deja al Gobierno sin muchas

bazas para la negociación futura, mientras la Iglesia conserva prácticamente todos sus "privilegios" concordatarios. Pero es el caso que, como muchos estudiosos y comentaristas han puesto de relieve, la mayor parte de aquellos privilegios no son tales, sino derechos de la Iglesia reconocidos por el Estado; auténticos derechos de toda asociación religiosa, de toda asociación y aun de los ciudadanos en cualquier sociedad libre. Y cabe preguntarse por la garantía de estabilidad, por la seguridad de la permanencia del reconocimiento estatal de estos derechos. Porque es esa la gran cuestión que para la Iglesia católica encierra el tema concordatario. Un Estado o, mejor, un Gobierno futuro desligado de la "obligación" que le ligaría a la Iglesia —por paradójico que parezca— a través del privilegio de presentación, y desinteresado de los derechos religiosos del ciudadano o potencialmente contrario a ellos, ¿hasta qué punto se sentiría ligado por el reconocimiento concordatario de tales derechos? A mi modo de ver, la respuesta más lógica consiste en afirmar que los futuros Gobiernos españoles mantendrán aquél reconocimiento en la medida en que los españoles estén interesados en ello. No otro es el secreto de la actitud de determinados Gobiernos socialistas del Este de Europa para con la Iglesia católica, y desde luego no es el único ejemplo que se puede aducir. De donde concluyo que la Santa Sede ha obtenido momentáneamente una posición claramente ventajosa como consecuencia del Acuerdo de julio de 1976; pero que en un futuro próximo, si la evolución política y cultural del país sigue direcciones fácilmente previsibles, esa ventaja dejará de ser efectiva, y la Iglesia tendrá entonces que volcar su esfuerzo más sobre los españoles —en una labor de auténtica catequesis destinada a educarles y desarrollarles en la fe y en la práctica de la fe— que sobre el Gobierno en una labor diplomática o negociadora.

### XIII

La firma del Acuerdo fue acompañada de la voluntad manifestada por el Gobierno de llegar en dos años a una revisión completa de la situación concordataria. En frases atribuidas por la prensa al Ministro Oreja, "la caída del telón del Concordato será, en todo caso, en un plazo máximo de dos años"; en las negociaciones previas del Acuerdo "no hubo dificultades. Debo decir que éste es el final de una etapa y el comienzo de otra. El Rey Don Juan Carlos I ha sido quien ha impulsado de una forma muy directa este ánimo de concordia y de instrumentación de un Acuerdo por el que se procedía a una renuncia recíproca de los privilegios y que suponía, al mismo tiempo, el pórtico para regular los acuerdos específicos del Concordato de 1953. El Gobierno español, en una carta dirigida a la Santa Sede, ha dejado claro que en el plazo de dos años deberían concluirse estos temas pendientes y, por consiguiente, éste es el plazo máximo de vigencia del contrato". Eviden-

temente, siendo muy previsible que el Gobierno a quien uno de sus Ministros atribuye esta voluntad no continúe gobernando en la fecha fijada como plazo, y estando cercano a los ochenta años el Papa a quien se ha hecho la anterior advertencia, no es preciso entender al pie de la letra las anteriores expresiones. Hay que estar atentos, más bien, a los pasos que se vayan dando en orden a su cumplimiento.

En la línea de tales pasos, el Acuerdo fue acompañado ya de algunos. Se precisó en primer lugar, siempre por el Ministro de Asuntos Exteriores al regresar de Roma después de la firma del texto del 28 de julio, que el Rey no había propiamente —en su mensaje al Papa del 12 de julio— renunciado al privilegio de presentación; lo que hizo fue indicar que él no sería obstáculo para que se llegase a un acuerdo sobre la renuncia. Con esta precisión, el Gobierno recobraba su libertad de iniciativa en el futuro proceso de la revisión concordataria, cuyo protagonismo asumió en su primera fase el Monarca tan sólo por tratarse inicialmente de renunciar a un privilegio multisecular de la Corona española. Y, en uso de tal iniciativa, se empezó a hablar tanto de futuros nuevos Acuerdos como del procedimiento para lograrlos: el primero de aquéllos sería el económico —situación económica del clero y del culto e inclusión de los clérigos en la seguridad del Estado—, seguido por los relativos a temas fiscales y de enseñanza; al efecto, se constituirían comisiones de trabajo que en principio se señala que estarán integradas por representantes de ambas Partes.

Y para no presuponer nada en el debatido tema de la permanencia o no del Concordato de 1953, el Ministro Oreja habló de “acuerdos específicos”, en vez de “parciales”; ésta última expresión era la utilizada por los partidarios de la sustitución del Concordato por un conjunto de Acuerdos, mientras que el Ministro no excluía la posibilidad final de integración de los sucesivos Acuerdos en un Concordato nuevo. La idea de la sustitución total del Concordato de 1953 por Acuerdos específicos la subrayó el propio ministro el 17 de agosto ante la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes, en el acto de la ratificación del Acuerdo de 28 de julio. “Se trata —afirmó— de un Acuerdo pórtico, es decir, algo más que un Acuerdo marco, por lo que tienen que existir una serie de negociaciones posteriores para regular las materias específicas antes que, en el plazo de dos años, quede sin efecto, definitivamente, el Concordato de 1953”. Y, en el seno de la misma sesión de Cortes, el Ministro dijo que “se pensó en la denuncia del Concordato, pero esta fórmula es muy difícil. En un plazo de dos años se procederá a la derogación del Concordato. La idea es que en el plazo de dos años se aborden todas las materias mixtas”. Como razón de aquella hasta entonces no revelada idea de denuncia, se atribuye al Ministro por la prensa —sin que la atribución haya sido dementida— la afirmación de que la fórmula concordataria está superada, ya que no corresponde a la mentalidad de la Iglesia ni al interés español. Palabras particularmente desafortunadas,

si se tiene en cuenta: *a)* que a un Ministro español no le toca como tal pronunciarse sobre la mentalidad de la Iglesia ni tratar de interpretarla; *b)* que la tesis de que la fórmula concordataria está superada es científicamente inaceptable; *c)* que, referida al caso concreto de España, esta misma tesis aparece en contradicción con la firma de un Acuerdo y con el propósito de negociar otros sucesivos, que incluso podrían englobarse en un nuevo Concordato; *d)* y respecto a que la fórmula concordataria no corresponda al interés de España, es una tesis que entra en cuestión contra otra, general en la canonística, según la cual la fórmula concordataria posee un carácter técnico, en cuanto instrumento de fijación de ámbitos de competencia o de regulación de materias de interés común, y por sí misma nada presupone, siendo el contenido del Concordato o Acuerdo el que determina el tipo concreto de relaciones Iglesia-Estado que se van a dar en cada caso y del que depende el que el interés de ambas partes quede servido o lesionado.

#### XIV

El canje de los instrumentos de ratificación del Acuerdo de julio tuvo lugar el 20 de agosto en San Sebastián, entre el Ministro Oreja y el Nuncio Dadaglio; desde ese momento, se esperaba ya que la Santa Sede procediese a cubrir las diócesis vacantes, y que se iniciase el trabajo de las Comisiones encargadas de continuar la tarea de la revisión del Concordato.

De estas Comisiones —como ya quedó más arriba indicado— se habló desde un primer momento tras la firma del Acuerdo. Ratificado éste, “L'Osservatore Romano” señaló que por parte del Gobierno español se había dado a conocer el proyecto de creación de cinco Comisiones mixtas para el estudio de los problemas concordatarios pendientes. Prontamente se supo que cada una de las Comisiones se ocuparía de un campo especializado de temas según la siguiente distribución:

1ª) Comisión de asuntos jurídicos: personas jurídicas eclesiásticas erigidas con arreglo a las leyes canónicas; régimen jurídico de las asociaciones aprobadas por la jerarquía eclesiástica; adaptación de las reuniones por motivos religiosos a la ley de reunión; matrimonio canónico; incidencia en el campo civil de la jurisdicción eclesiástica; inmunidad local de los lugares sagrados; días festivos; provisión de beneficios; cargos públicos desempeñados por eclesiásticos.

2ª) Comisión de asuntos económicos, fiscales y patrimoniales: dotación económica del clero; seguridad social; fórmulas de ayuda al culto y clero católicos y su justificación; aspectos económicos del Acuerdo de 1946 sobre Seminarios y Universidades eclesiásticas; modificación de las actuales partidas de presupuesto; exenciones fiscales del clero; construcción y mantenimiento de edificios con destino religioso.

3ª) Comisión de asistencia religiosa y social: formas de coordinación de las actividades asistenciales y benéficas de la Iglesia en relación con las del Estado.

4ª) Comisión de enseñanza y asuntos culturales: estudio de la enseñanza religiosa en los centros oficiales y privados; centros docentes de la Iglesia; reconocimiento de los títulos académicos emitidos por los centros docentes de la Iglesia.

5ª) Comisión de Asuntos religiosos en las Fuerzas armadas: jurisdicción castrense y asistencia religiosa a las Fuerzas armadas.

Nada se precisaba sobre cuál de las Comisiones se ocuparía de la presencia de la Iglesia en los medios de orientación y difusión de la opinión pública, mientras que se preveía —por fuentes próximas al Ministerio de Justicia— la posible creación de una Comisión coordinadora que supervisase en su momento el trabajo de las otras cinco, dando a sus propuestas la redacción definitiva que habría de ir al Ministerio de Asuntos Exteriores y a la Nunciatura, para su estudio y trasmisión al Gobierno español y a la Santa Sede. Nunca se ha hecho pública la composición de las Comisiones, salvo indicarse que no serían demasiado amplias, que estarían en ellas representados los Ministerios y organismos interesados, y que tocaba al Ministro de Asuntos Exteriores y al Nuncio invitar a los participantes que hubiesen de constituir las a formar parte de ellas. Igualmente se indicó que en la Comisión coordinadora entrarían varios Subsecretarios.

Habiendo comenzado las Comisiones a trabajar —si bien nunca hubo anuncio oficial al respecto que diese cuenta de ello— a lo largo de septiembre, a principios de noviembre la prensa oficiosa de la Jerarquía eclesiástica revelaba que las tareas habían progresado bastante. Se indicó entonces que las Comisiones no eran propiamente mixtas, sino que el Gobierno y la Nunciatura habían constituido Comisiones por separado, y del mismo modo dirigían el trabajo de las mismas. Asimismo se señalaba que no había tenido lugar ningún intercambio de materiales entre las Comisiones creadas por una y otra Partes. Del lado de la Nunciatura, las Comisiones que iniciaron sus tareas en septiembre fueron cuatro: asuntos jurídicos, enseñanza y cultura, asuntos económicos y patrimoniales y asistencia religiosa a las Fuerzas armadas; una quinta se estaría ocupando de coordinar, dar orientaciones y redactar definitivamente las propuestas de las restantes. Por el lado del Estado, trabajaban las cinco Comisiones interministeriales arriba reseñadas. Entre los temas de que las Comisiones se estarían ocupando, medios oficiosos excluían aquellos que entrañan una modificación constitucional de la legislación española, como son la confesionalidad de Estado y el divorcio. Sin embargo, a finales de noviembre se supo por la prensa que el Ministerio de Justicia preparaba unilateralmente un proyecto de Ley de divorcio. Desmentida la noticia por los medios oficiales, continúa sin embargo mereciendo crédito, pues los propios juristas encargados por la Comi-

sión General de Legislación de estudiar el tema y redactar el correspondiente Proyecto reconocen el encargo recibido. Al parecer la opinión predominante en el Ministerio de Justicia sería la de evitar que el tema del divorcio se plantee en España en su momento con la virulencia política que alcanzó en Italia, evitando al mismo tiempo que haya que darle una solución concordataria precipitada como ocurrió en Portugal después de la Revolución que acabó con el régimen salazarista. De todas maneras, no pocos observadores estiman inoportuno tal proceder del Gobierno.

Ya en diciembre de 1976, trascendió que la posición del Gobierno sobre dos temas concretos —matrimonio y personalidad jurídica de la Iglesia en España— se encontraba ya completamente definida. Los días 9 y 10 de dicho mes tuvieron lugar en el Ministerio de Justicia, bajo la presidencia del Subsecretario, las dos últimas sesiones de la Comisión coordinadora que estudia tales temas. Ultimada la redacción del anteproyecto, los documentos de trabajo pasarán al Ministerio de Asuntos Exteriores, a quien toca ocuparse de la negociación, y que procederá a tomar formalmente contacto al respecto con la Nunciatura, en fecha aún no especificada. Siempre según las mismas fuentes de información, los restantes temas objeto de estudio se encontraban todavía en fase menos avanzada.

Simultáneamente a este proceso de estudio de la revisión concordataria, el Acuerdo del 28 de julio ha sido puesto en vigor. En concreto, las sedes episcopales vacantes se han ido cubriendo, hasta normalizarse prácticamente por completo la situación. Como era de esperar, los nuevos obispos libremente designados por la Santa Sede pertenecen a un sector moderado del clero, el mismo del que venían saliendo los obispos bajo la vigencia del Art. VII del Concordato; así se prueba que el problema era más formal que sustancial, y que su solución mediante el Acuerdo ha incidido más en los principios que en las soluciones prácticas queridas por la Iglesia para hacer frente a los problemas que tiene planteados en España. Y se ha venido además a probar la tesis, arriba expuesta, de que con la renuncia al derecho de presentación el Estado no corría ningún riesgo en relación con las orientaciones políticas a asumir por la Conferencia episcopal o por cada obispo en particular, sino más bien se produciría por parte de Roma un abandono de sus candidatos "inaceptables" de la época anterior, para pasar a nombramientos de tipo moderado.

## XV

Por lo que hace al texto mismo del Acuerdo firmado en julio de 1976, aparece compuesto por dos partes claramente diferenciadas: la Introducción o Exposición de motivos, que no lleva título alguno que

permita denominarla, y el articulado, que se compone de solamente dos artículos, y que es la parte que específicamente aparece denominada como Acuerdo.

Cabe decir que la Introducción lo es no sólo a este Acuerdo, sino a todos los que puedan seguirle. En efecto, se trata de una exposición de los motivos que han llevado a las Partes a plantear una nueva política concordataria para España; de resultados de tales motivos, las Partes adquieren de modo expreso el compromiso de sustituir las disposiciones del Concordato de 1953 por una serie gradual de Acuerdos. El Acuerdo que sigue no es sino el primero de la serie, y así de modo especial se hace notar; nace de la especial urgencia de las materias de que se ocupa, y se presenta como el primer paso en la revisión concordataria. Cabe por tanto decir que ambas partes del Acuerdo son independientes entre sí, en el sentido de que la primera hubiese podido darse sin la segunda. Es decir: la Santa Sede y el Estado español adquieren el compromiso de revisar el Concordato de 1953 e irlo sustituyendo gradualmente por una serie de Acuerdos específicos, que se sucederán en el tiempo con periodicidad variable. Esto ya es suficiente de por sí. Además, habiéndose llegado ya a un acuerdo sobre dos materias concretas, que por ser más urgentes fueron estudiadas primero, se añade al citado compromiso un texto articulado que modifica al Concordato en dos materias determinadas.

Se puede hablar, pues, de que el Acuerdo de 28 de julio de 1976 es doble: contiene un Compromiso y un Acuerdo, como dos pactos distintos reunidos en un mismo texto.

El compromiso recapitula varias razones por las que "La Santa Sede y el Gobierno español... juzgan necesario regular mediante Acuerdos específicos las materias de interés común que en las nuevas circunstancias surgidas después de la firma del Concordato de 27 de agosto de 1953 requieren una nueva reglamentación", y "se comprometen, por tanto, a emprender, de común acuerdo, el estudio de estas diversas materias con el fin de llegar, cuanto antes, a la conclusión de Acuerdos que sustituyan gradualmente las correspondientes disposiciones del vigente Concordato". Aquellas razones son:

1ª) La transformación de la sociedad española en lo que concierne a las relaciones entre la comunidad política y las confesiones religiosas.

2ª) Las enseñanzas del Concilio Vaticano II sobre las relaciones entre la comunidad política y la Iglesia y sobre la libertad religiosa.

3ª) La recepción por el Estado, en sus propias leyes, del principio de libertad religiosa y del reconocimiento de que la mayoría del pueblo español profesa el catolicismo.

Ni que decir tiene que la misma generalidad de estos motivos autoriza una orientación de la revisión concordataria de cualquier signo que se le quiera dar. La decisión de revisión es ante todo política, hija de un cambio de mentalidad en el pueblo y en sus gobernantes. Aparente-

mente, estamos ante un proceso descatolizador de la sociedad española, debido a múltiples causas, y que en opinión de las Altas Partes firmantes del Compromiso obliga a revisar el Concordato de 1953; detrás de esa apariencia, puede existir o presentarse un diferente modo de entender la incidencia de la religión sobre la vida pública. Sólo el tiempo podrá descubrirnoslo.

Por lo que hace al Acuerdo, aparece en el texto de 28 de julio perfectamente separado del Compromiso, incluso gramaticalmente. Concluido éste, en efecto, se dice: "Por otra parte...", con lo que se manifiesta de modo claro que se va a pasar a otra cuestión, la cual se presenta como una decisión distinta y separada que, en el marco de las razones generales que movieron a las Partes a comprometerse en una revisión futura del Concordato, posee sus propias razones específicas que la justifican, y sobre todo que justifican su urgencia: "teniendo en cuenta que el libre nombramiento de Obispos y la igualdad de todos los ciudadanos frente a la administración de la justicia tienen prioridad y especial urgencia en la revisión de las disposiciones del vigente Concordato, ambas Partes contratantes concluyen, como primer paso de dicha revisión el siguiente Acuerdo"; y siguen los dos únicos artículos que lo integran, rematados por una cláusula de estilo acerca de su ratificación y entrada en vigor.

El artículo I regula el nombramiento de los Arzobispos y Obispos residenciales y de los Coadjutores con derecho de sucesión. Su primer párrafo proclama la exclusiva competencia de la Santa Sede en este campo. En el segundo se establece un sistema de prenotificación no vinculante y secreto. En el tercero se crea un sistema especial de presentación para la provisión del Vicariato General Castrense. El párrafo cuarto deroga las disposiciones contrarias precedentes. Las esperanzas alimentadas por el Estado, y aireadas por la prensa, de que la prenotificación había de alcanzar también a los Auxiliares y Administradores Apostólicos, no se confirman. Oficiosamente, según declaración del propio Ministro Oreja, se sabe que la Santa Sede ha quedado comprometida —si bien no se menciona el caso en el Acuerdo— a no designar para la diócesis de Seo de Urgel —que lleva consigo el Coprincipado de Andorra por parte española— a ningún candidato no aceptado por el Gobierno; una precaución similar no se ha tomado para el Obispo Prior de las Ordenes Militares, que lo es el de Ciudad Real.

Por lo que hace al artículo II, contiene la nueva legislación relativa al fuero judicial de los clérigos. Su primer párrafo deroga el correspondiente artículo del Concordato. El segundo establece una notificación civil a la autoridad eclesiástica para el caso en que un clérigo o religioso sea demandado criminalmente; notificación para la que no se prevee ningún efecto. El tercero tutela el secreto ministerial. Y el cuarto reconoce la competencia exclusiva de la Iglesia en los delitos que violen solamente una ley eclesiástica, tal como ya se hacía en el Concordato.

La valoración del Acuerdo resulta pues bastante simple, ya que en

sus dos artículos se han borrado por completo, reduciéndolos a meras notificaciones sin efectos, dos importantes privilegios contenidos en el Concordato, no conservándose una norma antigua sino en relación con la provisión del Vicariato General Castrense. Si esta tónica permanece en los futuros Acuerdos o se modifica, el tiempo lo dirá; de hecho, el Compromiso de llegar a esos Acuerdos, contenido en la primera parte del texto del 28 de julio de 1976, es hoy por hoy el criterio que ha de presidir para el futuro las relaciones Iglesia-Estado en España.